Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 100, al que se le remitirán por intermedio de la Secretaría General 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 38ª. Nominación de la Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 100 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 38° nominación de la provincia de Córdoba discrepan en torno a la competencia para conocer en esta acción de repetición entablada en sede nacional por Provincia ART SA por un accidente de tránsito (resoluciones del 29 de abril de 2024, 5 y 27 de febrero de 2025, fs. 506, 512 y 513 del expediente digital al que me referiré salvo aclaración).

Primeramente, el juzgado nacional rechazó la acumulación, pero declaró la incompetencia del fuero, por conexidad al expediente caratulado "Balbas, Rubén Adrián c/ Barrera, Ramón s/ daños y perjuicios" (expte. 5708988), en trámite ante el juzgado cordobés, junto a otras seis causas iniciadas a raíz del mismo accidente de tránsito por el que aquí se reclama. Explicó que, pese a la evidente asimetría existente entre el estado procesal de ambos expedientes, se trata de reclamos derivados del mismo hecho (sentencia del 29 de abril de 2024).

A su turno, la magistrada local resistió la radicación de la causa con sustento en que no existiría tal riesgo, debido a que en el expediente que allí tramita se dictó sentencia sobre el fondo, lo que tornaría improcedente la acumulación y descartaría, a su juicio, la conexidad sustancial. En ese marco, sostuvo que resultaría suficiente, a los efectos de evitar discordancias, remitir una copia del decisorio definitivo al fuero nacional (resolución del 5 de febrero de 2025).

Devueltas las actuaciones, el juzgado que previno mantuvo su criterio y ordenó la remisión a la Corte Suprema, a fin de que dirima la contienda jurisdiccional suscitada.

En tales condiciones, se configuró un conflicto negativo de competencia que toca resolver a esa Corte, conforme el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina", entre otros).

En autos, la actora inició una acción a fin de repetir de los causantes del daño las prestaciones abonadas a Rubén Balbas, derechohabiente de la trabajadora fallecida *in itinere*. En concreto, detalló que, por el accidente de tránsito, se labraron actuaciones penales en la provincia de Córdoba y que de allí surgiría la responsabilidad del conductor del camión, Ramón Belindo Barrera. Fundó su pretensión, centralmente, en el artículo 39, inciso 5, de la Ley de Riesgos de Trabajo (LRT) y en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil entonces vigente (v. esp. fs. 438/467). Posteriormente, La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales fue citada en garantía al juicio (fs. 277).

Por su parte, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 38° nominación de la provincia de Córdoba tramitó el expediente 5708988, caratulado "Balbas, Rubén Adrián c/ Barrera, Ramón s/ daños y perjuicios", iniciado el 11 de abril de 2013. Allí, la parte actora promovió acción de daños y perjuicios contra el conductor y el titular del camión y requirió la citación en garantía de La Segunda Seguros Generales S.A., a quienes imputa responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de enero del año 2013, en la ruta 5, kilómetro 68, a la altura de la localidad de Los Reartes en el Departamento Calamuchita, Córdoba, entre un micro de la empresa "LEP" y un



camión marca Chevrolet (v. constancias presentadas el 29/04/2024, a fs. 504/505 de las presentes actuaciones digitales).

En tal contexto, cabe recordar que la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código adjetivo, posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro órgano, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744 "Sánchez y Toledo"). Por lo tanto, debe interpretarse con criterio riguroso (v. doctrina de Fallos: 339:1264, "Quiroga Moss").

Sentada esa premisa, estimo que no procede la remisión de estos autos a la justicia ordinaria de la provincia de Córdoba. Ello así, atendiendo al estado procesal en que se halla el expediente sustanciado en sede local, en el que ya se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto.

En este sentido, asiste razón a la jueza cordobesa al sostener que, en tales condiciones, el desplazamiento de la competencia ha perdido el objeto práctico que lo justifica, en tanto se ha despejado el riesgo del dictado de fallos contradictorios, pues la utilidad de la radicación del caso por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos y la acumulación es improcedente cuando existe noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si la resolución se encuentra firme (Fallos: 326:4594, "García"; 330:1895, "Esteva"; CSJ 328/2014 (50-C)/CS1, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur – Proconsumer c/ Cablevisión SA s/ sumarísimo", sentencia del 14 de abril de 2015; CIV 21714/2016/CS1, "Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Unidad de Gestión Operativa Mitre-Sarmiento SA y otros s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de diciembre de 2021, entre otros).

En esos términos, no obsta a la solución propuesta que la citada en garantía haya presentado recurso de apelación contra la sentencia dictada en la causa 5708988, que se encuentra ahora ante la Cámara Civil y Comercial de la 6° Nominación de ese fuero (v. informe de la Procuración General que se acompaña al dictamen).

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n°100, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 24 de junio de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.06.24 13:49:41 -03'00'